

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida JUDY ALEXANDRA RESTREPO BETANCURT en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 - 119), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 699

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y portador de la tarjeta profesional No. 283.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en escrito que obra a folio 3 del plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar en el hecho 26 cuales fueron los períodos por los cuales la empleadora no efectuó los aportes a seguridad social en pensiones. En igual sentido debe complementar la pretensión 9 de condena, indicando además el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada.

2. La pretensión tercera no tiene soporte en los hechos de la demanda y además no es clara en su redacción.

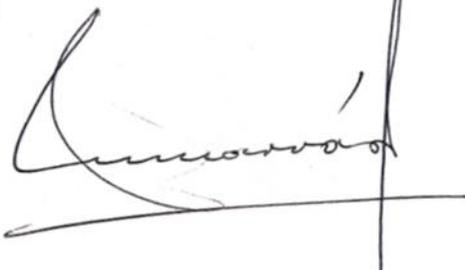
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro e indemnización por despido (pretensión 11 de condena).

4. Debe indicar cuál es el soporte para solicitar el reintegro (pretensión 11 de condena).

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 055 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 03 de julio de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria